Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ” Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emigración.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto

A LAS CORTES

El derecho de emigración ha sido considerado como un acto libérrimo de la voluntad humana por todas las naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de escoger el sitio de su residencia para desarrollar en él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las leyes más que en aquella parte de las funciones tutelares que todo Estado ejerce amparando con sus previsiones y justicia la sinrazón ó el agravio que puedan inferirse á los nacidos en su territorio cuando, solicitados por el aumento de población, el ansia noble y generosa de mejorar de fortuna, ó aguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi siempre de un ilusorio pan para sus hijos ó un predio rústico fantástico, que no existe más que en el expresivo y engañoso anuncio de los agentes reclutadores.

La España urbana carece hasta ahora, preciso es confesarlo, de esa poderosa fuerza de asimilación capaz para impedir que 60.000 españoles crucen el mar anualmente en busca de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficaz y decisivo que las sentimentales y platónicas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cambiar de nación y trocar de ciudadanía cuando, llegada la edad que las leyes señalan para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansía la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre suerte; y entendiéndolo así todos los Estados del mundo, han puesto en los artículos de sus Constituciones políticas la manera de adquirir y de renunciar la nacionalidad.

Libre es el derecho de entrar y salir en un territorio para los hombres que han llegado á la plenitud de sus facultades, sin más trabas que aquella sujeción que imponen los deberes sociales, como el servicio militar, el pago de impuestos, la sumisión á las leyes fiscales y Registros civiles y la obediencia ciega á aquellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incólume la personalidad del menor, de la mujer casada, del incapacitado ó del loco. Así es que reconociendo este precepto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su Nación porque así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudadano capaz que ha cumplido sus deberes para con el Estado y aquellos otros ciudadanos á quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente ó la enfermedad mantenga en la mísera condición de necesitar ajeno auxilio.

Pero establecida con toda claridad esta diferencia en la presente ley, se ha tenido muy en cuenta que el vehementísimo deseo de adquirir riquezas, el inmoderado apetito que engendran promesas deslumbrantes y sorprendentes avisos, son partes para que el agio, el fraude y la mala fe ejerciten sus punibles actos en menoscabo de la dicha y la felicidad de buenos españoles, que sólo abandonan la patria temporalmente ante la noble esperanza de una honrada redención por medio del trabajo.

La tutela generosa del Estado no ha de permitir engaños, despojos, ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y con su soberanía indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigrantes á través de los mares, hasta las hospitalarias ó ingratas regiones que tratan de poblar, para evitarles en todo tiempo desilusiones, injurias y malaventura que hiciesen ineficaz y estéril su varonil sacrificio, procurándoles noticias de los países en donde tratan de establecerse, garantías sólidas y decorosas en los contratos que celebren, seguridades de buen trato durante la navegación, y aun en el retorno, y creando obligaciones inexcusables y exigibles por un Consejo de emigración, para que en ningún caso puedan ser víctimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por agentes sin conciencia ni navieros poco aprensivos, obligando á las Autoridades consulares á ejercer todas aquellas funciones de tutela, protección y defensa que les están encomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gobierno que esta despoblación cuotidiana, esta emigración constante, podrían ser un peligro si alcanzara, por azares de la suerte, mayor importancia que hasta la hora de ahora tiene; y deplorando esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semistrashumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquieta y aventurera condición de la raza, procurará, por todos los medios que estén á su alcance, encauzar la fuga de brazos y hogares á través del Océano, primero á nuestras posesiones de Africa, más ricas de lo que se dice y menos mortíferas de lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperanza se desvanezca, hacia esas vírgenes y fértiles Repúblicas hispanoamericanas, para que se cumpla una eterna ley biológica por la cual la madre España tiene como un deber moral de vigorizar y nutrir con oleadas de sangre fresca y juvenil á aquellas hijas independientes, que quizás en plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que ahora reciban.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de previsión y defensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su establecimiento y conservación.

Atendiendo á todo aquello que puede impedir la emigración clandestina, regula la salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles, y la de españoles por puertos extranjeros, previa autorización pedida á las Cortes para celebrar convenios internacionales con aquellas naciones que en territorio peninsular posean puertos de embarque.

A fin de fijar y precisar en lo que tiene de técnico el problema demográfico de la emigración, se crea el Consejo Superior de Emigración y un Centro administrativo llamado Negociado de Emigración, que será el órgano central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente ley, dependiendo ambos del Ministerio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y municipales de emigración: de carácter mixto-técnico y burocrático á la vez. Se organizan también servicios de inspección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las Autoridades gubernativas.

Sepárase la jurisdicción administrativa de la judicial en la aplicación y observancia de la presente ley, y se establecen penas taxativas, no tan solo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado en todos sus aspectos en el adjunto proyecto de ley lo que en disposiciones fragmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se determina.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—Manuel García Prieto.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

De la emigración y del emigrante

Artículo 1.° Se considerará como emigrante á todo español ó extranjero que abandone el territorio nacional por un puerto ó lugar de la frontera española con el fin de dedicarse al trabajo en países extranjeros, fijando en ellos su destino con carácter temporal ó permanente, amparándose en las ventajas que dichos países conceden á la mano de obra española.

La emigración podrá ser continental ó extraeuropea ultramarina.

A esta última especialmente atenderá la presente ley.

Para los efectos legales se considerará como emigrante todo el que realice un viaje en un buque trasatlántico, sin ocupar camarote de primera ó segunda clase.

Art. 2.° El Gobierno español, respetando la libertad de emigración de los súbditos españoles, procurará encauzarla hacia aquellos países donde la vida y el bienestar económico de éstos ofrezca mayores garantías y donde, en ningún caso, pueda llegar á ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

Para regularizar, precisar y fiscalizar la corriente emigratoria, el Gobierno español podrá fijar, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración, los puntos de embarque ó de salida del territorio español y los puertos de desembarque en territorio ultramarino.

El emigrante extranjero, para los efectos de la emigración ultramarina, disfrutará de análogas ventajas que el súbdito español, siempre que la Nación á que corresponda haya firmado convenios internacionales respecto á la vigilancia de los emigrantes, con el fin de evitar la salida clandestina de los mismos.

Art. 3.° No podrán emigrar:

1.° Los que estén sujetos al servicio militar.

2.° Los sujetos á procesamiento ó condena.

3.° Las mujeres casadas, sin autorización de sus maridos, cuando éstos se encuentren en Ultramar.

4.° Los menores de edad, sin el permiso de sus padres ó tutores ó de aquellos que estén á su cuidado y en su compañía.

CAPÍTULO II

Del armador y del consignatario

Art. 4.° Es armador toda persona que quiera dedicarse á la expedición de emigrantes á países situados fuera del territorio español, con tal de que haya obtenido previamente la autorización necesaria.

Art. 5.° El Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración y de acuerdo con el Ministerio de Estado, podrá conceder ó negar la autorización á que se hace referencia en el artículo anterior.

Esta autorización se hará extensiva:

1.° A ciudadanos españoles que tengan su domicilio industrial en territorio español.

2.° A Sociedades comerciales, Sociedades anónimas ó personas jurídicas, Sociedades en comandita, etc., cuando los socios personalmente responsables sean todos españoles.

Art. 6.° Las personas individuales ó jurídicas extranjeras y los ciudadanos españoles cuyo domicilio industrial no sea en España sólo pueden ser autorizados con las siguientes condiciones:

1.ª La de delegar en un súbdito español residente en territorio nacional que pueda representarles ante las Autoridades y particulares en todo lo que concierna á la expedición de emigrantes.

2.ª La de someterse á la legislación y jurisdicción española para todos aquellos litigios que se originen con motivo del reclutamiento y expedición de emigrantes.

Art. 7.° Para conceder autorización al armador que la solicite será preciso que éste deposite previamente en la Caja de emigración una garantía de 50 000 pesetas por lo menos y que pruebe, con los documentos que exija el reglamento orgánico, que efectivamente es armador.

Art. 8.° Si alguna Sociedad española se propusiere colonizar territorios adquiridos en un país ultramarino, el Gobierno español podrá eximirla de la garantía metálica exigida en el artículo anterior.

Art. 9.° La autorización confiere al armador el derecho de operar en todo el territorio español, dentro de la jurisdicción del municipio en donde residan sus consignatarios y agentes de emigración, si los tuviese. El armador, previa demanda de informes ó detalles referentes á las circunstancias y condiciones del transporte, podrá otorgarlas aun para aquellas localidades que estén fuera de la jurisdicción autorizada.

Art. 10. El armador puede delegar su autorización en un consignatario. Serán necesarios tantos consignatarios cuantas sucursales establezca el armador.

Después de la muerte del armador y en caso de tutela ó curaduría, los consignatarios sólo podrán continuar las operaciones durante seis meses á lo sumo.

Cuando el armador quiera delegar su autorización en un consignatario, deberá solicitar para ello la correspondiente licencia.

Art. 11. La autorización concedida á los armadores podrá en cualquier tiempo ser restringida ó retirada, previo dictamen ó informe del Consejo Superior de Emigración.

La aprobación del nombramiento de un consignatorio podrá asimismo ser anulada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

De los agentes de emigración

Art. 12. Se considerarán como agentes de emigración á todas las personas que quieran colaborar en las operaciones de emigración para la preparación y tramitación de contratos de transporte, siempre que hayan obtenido autorización previamente de la autoridad administrativa superior y poder del armador.

Art. 13. La autorización sólo puede concederse á ciudadanos españoles que tengan el domicilio de su industria ó el suyo propio en un distrito municipal enclavado dentro de la jurisdicción de las Juntas locales de emigración, por cuyo conducto se solicitará.

Aun con estas condiciones, la autorización no podrá otorgarse:

1.° Cuando ciertos hechos demuestren la ineptitud del solicitante para las operaciones que haya de efectuar.

2.° Cuando se haya otorgado autorización á otras personas que tengan su domicilio en el Ayuntamiento del solicitante y sea su número suficiente, atendida la densidad de población, la situación geográfica del municipio y la mayor ó menor intensidad de la emigración.

Art. 14. Antes de concederse cualquier autorización el solicitante debe depositar una suma de 1 500 pesetas, como mínimum, en la Caja de emigración.

Art. 15 La autorización sólo concede el derecho de operar dentro de la jurisdicción de la Junta provincial de emigración, á menos que no se haya restringido á una parte de esta circunscripción; sin embargo, con el asentimiento de dicha Autoridad puede ampliarse la jurisdicción á circunscripciones vecinas por la Autoridad administrativa superior.

Art. 16. El agente sólo puede dedicarse á las operaciones á que hace referencia el art. 12, pero no debe hacerlo por su cuenta, ni por la de otras personas distintas del armador nominativamente designado en la autorización.

Art. 17. El agente no puede efectuar sus operaciones apelando á representantes ó delegados ó verificando viajes de reclutamiento en el Ayuntamiento donde resida y en los limítrofes ó en comarcas extranjeras fronterizas.

Art. 18. En cualquier tiempo la autorización otorgada al Agente puede ser restringida ó revocada.

Art. 19. Cuando la garantía metálica del agente haya sido empleada total ó parcialmente en atender á reclamaciones formuladas contra él y no se hubiere sustituído ó completado, la autorización desaparecerá por este solo hecho, si al mes siguiente de agotada dicha garantía no se renovase.

CAPÍTULO IV

De las disposiciones comunes á los armadores y á los agentes de emigración

Art. 20. Las garantías depositadas por armadores y agentes de emigración en la Caja respectiva quedarán afectas á todas las responsabilidades a que den lugar sus operaciones, así con relación á las Autoridades como respecto de los emigrantes. Dichas sumas responderán asimismo de las multas conminatorias y de los gastos de inspección.

Art. 21. El Consejo Superior de Emigración redactará un reglamento relativo á los documentos y garantías que deben presentar armadores, consignatarios y agentes de emigración.

CAPÍTULO V

De las disposiciones generales sobre transporte de emigrantes

Art. 22. No podrá verificarse el transporte de emigrantes sin un contrato previo y por escrito celebrado entre el consignatario ó sus agentes y el emigrante ó el que legalmente le represente. En ese contrato se consignará el precio del pasaje, el plazo y forma de hacerlo efectivo, la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese, y las condiciones y trato del pasaje.

Art. 23. El precio del pasaje se establecerá trimestralmente por el Consejo Superior de Emigración, según las proposiciones hechas al mismo por los armadores y agentes de emigración, publicándose quince días antes, por lo menos, en la «Gaceta» y en los «Boletines oficiales» y procurando que en los anuncios de embarque se fije con el V.º B.º de la autoridad competente.

Art. 24. En ningún caso será objeto del contrato de emigración la condición de que el emigrante haya de someterse al pago total ó parcial del precio del pasaje en moneda ó en trabajo equivalente cuando llegue á su destino, ni tampoco los anticipos que por el armador ó el agente se le hubiesen hecho podrán servir de motivo para coartar la libertad de trabajo del emigrante y para fijarle condiciones usuarias de pago. El reglamento orgánico determinará extensamente lo relativo á estos conceptos.

Art. 25. No podrá limitarse al emigrante la elección de su residencia en el país ultramarino á donde se dirija.

Art. 26. Todo contrato hecho por persona á quien la presente ley prohiba emigrar será nulo, y los que en él intervengan estarán sujetos á las penalidades que en el capítulo correspondiente se señalarán. Será también nulo el contrato de emigración cuando se pruebe que el emigrante ha obtenido pasaje gratuito ó recibido anticipos de Gobiernos extranjeros, Sociedades de colonización ó Empresas similares. Para ciertos países, el Ministerio de la Gobernación podrá establecer una excepción al artículo anterior.

(Se Continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Subasta

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de una pipa de alcohol anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 21 del actual, se hace público por medio del presente que el día 7 de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en el local que ocupa la Administración de Hacienda la tercera subasta con el treinta por ciento de rebaja sobre su tasación para la venta de la referida pipa, que contiene 333 litros 33 centilitros, tasados en 333'33 pesetas, con más 21 pesetas del envase, que hacen un total de 354'33 pesetas, de las que deducidas 106 pesetas 30 céntimos que importa el 30 por 100 de rebaja, quedan 248 pesetas tres céntimos, por cuyo tipo sale á subasta.

Se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta que antes de optar á la misma deben presentar en el Negociado de la Renta del alcohol el último recibo de la contribución.

El adquirente del género está obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales antes de que por la Administración se le haga entrega del mismo.

Orense 30 de Noviembre de 1905. — El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905

Ayuntamiento de Pereiro

Consta de 7.052 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Antonio Laso Iglesias	Outeiro	Ferretería por menor	136	21'76	157'76	9'47	27'20	194'43
	Clase 12.ª								
2	Claudio Novoa	Pereiro	Aceite y vinagre	24	3'84	27'84	1'67	4'80	34'31
	Tarifa 2.ª								
3	Francisco Carballo Basallo	Cachamuíña	Prestamista de dinero	270	43'20	313'20	18'79	385'99	385'99
	Tarifa 3.ª								
4	El pueblo de Loñoá Camino	Covas	Fábrica de loza 10 metros cúbicos	16'80	2'69	19'49	1'17	3'36	24'02
5	Francisco Bermúdez	Cachamuíña	3 ruedas molino menos de 3 meses á maiz	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
6	El mismo	Idem	Por el salto de agua	2'93	0'47	3'40	0'20	0'59	4'19
7	Bernardo Cofán Rivas	Alen	Molino una rueda	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
8	El mismo	Idem	Por el salto de agua	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
9	Francisco Cebreiros	Tibianes	Molino una rueda	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
10	El mismo	Idem	Por el salto de agua	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
11	Pedro Feijóo	Reboredo	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
13	Pedro Levices	Malobrigo	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
15	Juan González	Rivela	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
16	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
17	Bernardo Pazo	Outeiro	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
19	Segundo Pérez	Calvelle	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
20	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
21	Isidro Pazo Parada	Ordelles	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
22	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
23	Manuel Rivero	Melias	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'26

24	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'19	1'14	0'07	0'20	1'41
25	Benito Salgado	Reboredo	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
26	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'68	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
27	Andrés Vázquez	Frieira	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
28	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'19	1'14	0'07	0'20	1'41
29	Manuel Quintas	Ventas	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
30	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
31	Viuda de Gerardo Doallo	Melias	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'26
32	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
33	Antonio Allo	Lama Grande	Molino una rueda	6'50	1'04	7'51	0'45	1'30	9'29
34	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
35	Viuda de Dámaso Méndez	Melias	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
36	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
37	Jacinto Pérez Lorenzo	Calvelle	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	6'29
38	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'68	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
39	Manuel González Borrajo	Reboredo	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
40	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
41	Juan Borrajo Sandianes	Vilarchás	Molino una rueda	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
42	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
	Tarifa 4.ª								
43	Manuel López Ramos	Mosteira	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'52	4'40	31'45

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	160	25'60	185'60	11'14	32	228'74
Idem la 2.ª	270	43'20	313'20	18'79	54	385'99
Idem la 3.ª	188'81	30'26	219'07	13'13	37'83	270'03
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	640'41	102'58	743'39	44'59	128'23	916'21

Importa esta matrícula la cantidad total de novecientos dieciséis pesetas veintiún céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Pereiro á 1.º de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Alonso Blanco.—El Secretario, Marcial Cantón.

Don Marcial Cantón, Secretario del Ayuntamiento de Pereiro, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Pereiro á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Marcial Cantón.—V.º B.º: El Alcalde, Alonso Blanco.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Pereira González, soltero, labrador, de 21 años de edad, hijo de Francisco y Benita, natural y vecino del puente del Viso, Ayuntamiento de Canedo, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución núm. 5, con objeto de ser emplazado en el sumario que contra el mismo y otro instruyo sobre coacción y amenazas y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas del procesado

Estatura baja, color sano, ojos azules, pelo castaño, nariz regular, boca pequeña, barbilampiño, bigote saliente, tiene un mechón en la cabeza y viste de labrador.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido

Llama y emplaza á José Bernárdez Revoredo, natural de Catasós, vecino de Catasós y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad unos 20 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, color bueno, nariz y boca regular, sin barba. Viste traje de paño negro, calza zapatos ó zuecos y usa boina negra.

IMPRENTA DE A. OTERO